

EXPEDIENTILLO NÚMERO 20/2010-A.  
RECURSO DE REVOCACION.  
ANTECEDENTE: EXPEDIENTE NUMERO 20/2010.  
JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE DISTINTO DEL INSTRUCTOR:  
LICENCIADO JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintiocho de febrero del año dos mil trece.

**V I S T O S** los autos que integran el Expedientillo número 20/2010-A, a efecto de resolver el Recurso de Revocación interpuesto por SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA, en su carácter de Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra de la parte conducente del auto de fecha veintitrés de junio de dos mil once, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 20/2010, promovido por ASCENSIÓN LEÓN TECOTL, por su propio derecho y en representación de la Coalición de Pueblos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; del Instituto Electoral de Tlaxcala, del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y del Director del Período Oficial del Gobierno del Estado; y;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Con fecha veintitrés de junio del año dos mil once, en el Juicio de Protección Constitucional número 20/2010, promovido por ASCENSIÓN LEÓN TECOTL, por su propio derecho y en representación de la Coalición de Pueblos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; del Instituto Electoral de Tlaxcala, del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y del Director del Período Oficial del Gobierno del Estado; dictó un auto que establece lo siguiente:

“En la Ciudad de Tlaxcala, de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintitrés de junio del dos mil once. Con lo de cuenta, **SE ACORDÓ:** Téngase por recibidos los escritos de ÁLVARO GRANDE PÉREZ, Presidente de la Comunidad de Santa Cruz, Tlaxcala, del Licenciado UBALBO VELASCO HERNÁNDEZ, Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa, del Licenciado MARCO ANTONIO DÍAZ DÍAZ, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y del Licenciado SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como también los anexos que se acompañaron a dichas promociones ordenando sean agregados al expediente en el que se actúa para que

“surtan sus efectos legales procedentes. Ahora bien, con  
“apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 18,  
“Fracción I, 23, de la Ley del Control Constitucional del  
“Estado y 822, del Código de Procedimientos Civiles  
“vigente en el Estado, de aplicación supletoria en  
“términos del precepto 4, de la Ley de la Materia, se  
“reconoce la personalidad con la que comparecen para  
“intervenir en el presente Juicio al Licenciado UBALDO  
“VELASCO HERNÁNDEZ, Oficial Mayor de  
“Gobierno del Estado y Director de Periódico Oficial de  
“la misma Entidad Federativa y al Licenciado MARCO  
“ANTONIO DÍAZ DÍAZ, Consejero Jurídico del  
“Ejecutivo del Estado, lo anterior por encontrarse  
“debidamente acreditada con la copia cotejada por la  
“Notario Público número dos, del Distrito de Hidalgo,  
“de sus nombramientos respectivos y con fundamento  
“en el artículo 10, Fracción I, de la Ley del Control  
“Constitucional del Estado, se tiene por autorizados en  
“términos amplios del segundo párrafo del artículo 14,  
“de la Ley antes invocada a los Licenciados en derecho  
“MARCO ANTONIO DÍAZ DÍAZ, JOVITA PÉREZ  
“GALINDO y FELIPE GUARNEROS GALAVÍZ, en  
“tanto que únicamente se reconoce la personalidad de  
“los Licenciados en derecho ARIAN ISRAEL NAVA  
“JUÁREZ, VIANEY ESTRADA VERA, RAQUEL  
“GERRERO DORADO, al pasante de la misma ciencia  
“MARCOS FRANCISCO QUIJANO ESPINOZA y a  
“los estudiantes NANCY RAMÍREZ DÍAZ y ANNEL  
“LIMA ROMERO, para oír y recibir notificaciones e  
“imponerse de autos toda vez que no tienen registrado  
“su Título profesional en el libro de Control de

“Profesionistas de Derecho que se lleva en este Tribunal  
“conforme lo establece el artículo 83, del Código de  
“Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado  
“supletoriamente en términos de lo dispuesto por el  
“artículo 4, de la Ley del Control Constitucional del  
“Estado, de modo que con fundamento en los artículos  
“76 y 77, del Código de Procedimientos Civiles vigente  
“en el Estado, aplicado supletoriamente en términos de  
“lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de la Materia; en  
“otro orden de ideas y como lo solicitan el OFICIAL  
“MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y  
“DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DE LA  
“MISMA ENTIDAD FEDERATIVA y el  
“CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO  
“ESTATAL, devuélvase por conducto de alguno de los  
“profesionistas que indican en su escrito de cuenta, las  
“copias cotejadas por los Notarios Públicos número dos  
“y tres, del Distrito de Hidalgo, Tlaxcala, de los  
“correspondientes nombramientos expedido a favor de  
“los promoventes y que fueron exhibidos en sus escritos  
“de cuenta, debiéndose levantar la constancia de entrega  
“respectiva, engrosando en autos copia certificada de la  
“referida documental para los efectos legales  
“correspondientes, de modo que las personas autorizadas  
“deberán comparecer para tal efecto en cualquier día y  
“hora hábil, en términos de lo establecido por el artículo  
“5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Así  
“pues téngase por presentados en tiempo y forma a los  
“Licenciados UBALBO VELASCO HERNÁNDEZ y  
“MARCO ANTONIO DÍAZ DÍAZ, dando  
“cumplimiento al requerimiento contenido en el auto

“que antecede y como consecuencia de lo anterior  
“téngase al Oficial Mayor de Gobierno del Estado y  
“Director del Periódico Oficial de la misma Entidad  
“Federativa y al Gobernador del Estado, dando  
“contestación a la demanda de ASCENSIÓN LEÓN  
“TECOTL; por lo que, con fundamento en el artículo  
“23, de la Ley del Control Constitucional del Estado, con  
“las copias simples de las referidas contestaciones de  
“demanda y de sus anexos debidamente selladas y  
“cotejadas córrase traslado a todos y cada uno de los  
“interesados en el presente Juicio, en sus domicilios  
“señalados para tal efecto y manifiesten lo que a su  
“derecho importe. Así las cosas y con apoyo en el  
“artículo 24 de la Ley del Control Constitucional del  
“Estado, se tienen por admitidas como pruebas del  
“Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del  
“Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa y del  
“Gobernador del Estado, la INSTRUMENTAL DE  
“ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL en su doble  
“aspecto cuyo desahogo se realizará en el momento  
“procesal oportuno. Ahora bien, háganse efectivos los  
“apercibimientos decretado mediante proveídos de  
“fechas diez de diciembre del dos mil diez y dos de junio  
“del dos mil once, al INSTITUTO ELECTORAL DEL  
“ESTADO DE TLAXCALA, como consecuencia se le  
“tiene por no presentado su escrito de contestación de  
“demanda y presuntivamente ciertos los hechos que le  
“imputa el accionante a esa autoridad; lo anterior, en  
“virtud de haber presentado su escrito de cuenta de  
“manera extemporánea toda vez que por tratarse de una  
“**AUTORIDAD DEMANDADA**, el cómputo de

“TRES DÍAS que se le concedió por auto de fecha dos  
“de junio del dos mil once para subsanar la irregularidad  
“de su escrito de contestación de demanda inició a partir  
“del mismo día de su notificación tal y como lo  
“previenen los artículos 7 y 13, fracción I, de la Ley del  
“Control Constitucional vigente en el Estado; es decir,  
“inició el catorce de junio del dos mil once y feneció el  
“dieciséis de ese mismo mes y año sin que hayan  
“mediado días inhábiles, de modo que si el  
“correspondiente escrito del Licenciado SALVADOR  
“CUAHUTENCOS AMIEVA, Consejero Presidente del  
“Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, fue  
“presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal  
“Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el diecisiete  
“de junio del año que se cursa, resulta indudable que la  
“presentación del mismo deviene extemporánea. En otro  
“orden de ideas, destaca que ÁLVARO GRANDE  
“PÉREZ, comparece por escrito ostentándose como  
“Presidente de la Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala y  
“ello, significa que le resulta interés jurídico para  
“intervenir en el presente Juicio de Protección  
“Constitucional; por esa razón, con fundamento en el  
“artículo 20 de la Ley del Control Constitucional del  
“Estado, se determina llamarlo oficiosamente como  
“tercero interesado y con fundamento en el artículo 27,  
“de la Ley del Control Constitucional del Estado, con las  
“copias simples del acuerdo de radicación del expediente  
“en el que se actúa, de la demanda inicial y sus anexos  
“debidamente selladas y cotejadas emplácese a ÁLVARO  
“GRANDE PÉREZ, haciéndole saber que deberá  
“contestar la demanda presentada por ASCENSIÓN

“LEÓN TECOTL, dentro del término de cinco días  
“contados conforme lo establecen los preceptos 13 y 70,  
“de la Ley de la Materia, del mismo modo córrase  
“traslado a este último con las copias simples y cotejadas  
“del auto de fecha dos de junio del dos mil once, así  
“como también con las contestaciones de demanda  
“únicamente de la COMISIÓN DE PUNTOS  
“CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y  
“JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS DEL  
“HONORABLE, CONGRESO DEL ESTADO, del  
“GOBERNADOR DEL ESTADO y del OFICIAL  
“MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL  
“PERIÓDICO OFICIAL DE LA MISMA ENTIDAD  
“FEDERATIVA, para los efectos legales  
“correspondientes. Finalmente se desprende que la  
“Diligenciaria adscrita a la Secretaria General de  
“Acuerdos notificó el auto que antecede en estrados del  
“Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Partido  
“Revolucionario Institucional, al Partido Acción  
“Nacional, al Partido de la Revolución Democrática, al  
“Partido Alianza Ciudadana y al Partido Político  
“denominado Convergencia; sin que de autos se advierta  
“la existencia de algún auto que haya ordenado a la  
“Diligenciaria realizar esas notificaciones de la manera  
“que lo hace, pero además contrario a lo asentado por la  
“referida funcionaria judicial en sus razones donde  
“constan las notificaciones realizadas en las que dicen en  
“la parte que interesa: “...DEJO EN PODER DE LOS  
“ESTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL  
“SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR NO  
“ENCONTRARSE SEÑALADO DOMICILIO PARA

“OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES...”, sí existen “constancias fehacientes que indican el domicilio donde “se deben practicar las notificaciones a dichos “organismos políticos, al respecto basta con leer el auto “de radicación del expediente en el que se actúa así como “también las actas de los emplazamientos respectivos “para corroborar cuál es el domicilio oficial del Partido “Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, “Partido de la Revolución Democrática, Partido Alianza “Ciudadana, Partido Político denominado Convergencia, “Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de “México, quienes se encuentran plenamente identificados “y señalados como partes dentro de la presente “contienda Constitucional con el carácter de “TERCEROS INTERESADOS, de suerte tal que a esos “organismos políticos se les debe notificar los autos y “sentencias que se lleguen a dictar en el expediente en el “que se actúa; razón por la cual, con fundamento en los “artículos 17, de la Constitución General de la República, “109, Fracción V, 127 y 128, Fracción I del Código de “Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de “aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 4 “de la Ley del Control Constitucional del Estado, se “ordena regularizar el procedimiento única y “exclusivamente para el efecto que la diligenciaría “adscrita a la Secretaria General de Acuerdos notifique el “presente auto y el de fecha dos de junio del dos mil “once, a los terceros interesados Partido Revolucionario “Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la “Revolución Democrática, Partido Alianza Ciudadana, “Partido Político denominado Convergencia, Partido del

“Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en los  
“domicilio que se encuentran debidamente precisados en  
“el expediente en el que se actúa; previniendo a la  
“Licenciada LAURA GUADALUPE CALDERON  
“ROLDAN, para que en lo sucesivo realice sus  
“actuaciones como Diligenciaria conforme al marco  
“jurídico aplicable a sus funciones, apercibida legalmente  
“que de no ser así y previa garantía de audiencia, se  
“podrá hacer acreedora a una corrección disciplinaria  
“consistente en una multa que no excederá del importe  
“de diez días de salario mínimo, sin perjuicio de dar vista  
“al CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO,  
“en esta tesitura remítase copia certificada del presente  
“auto al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
“RECURSOS HUMANOS, para que lo integre en el  
“expediente personal que se le tiene formado en esa  
“oficina a la Diligenciaria de referencia. **Notifíquese y**  
“**Cúmplase**”.

**SEGUNDO.-** Inconforme con el mencionado auto, en la parte que tuvo por no presentado el escrito de contestación de demanda y presuntivamente ciertos los hechos que le imputa el accionante al Instituto Electoral de Tlaxcala, por escrito presentado el cinco de julio del año dos mil once, SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA, en su carácter de Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, interpuso Recurso de Revocación, mismo que fue admitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveído dictado el ocho de julio de dos mil once, radicándose el

expedientillo 20/2010-A, ordenándose correr traslado a las partes interesadas, con las copias simples del recurso interpuesto, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días, alegaran lo que a su derecho conviniera, designándose al Magistrado Jerónimo Popocatl Popocatl, Integrante de la entonces Sala Civil de este Tribunal, como Magistrado Distinto del Instructor. Asimismo se les hizo saber a las partes el derecho que tuvieran para oponerse, hasta antes de dictarse la sentencia dentro del presente asunto, a la publicación de sus datos personales.

**TERCERO.-** Seguido que fue el procedimiento respectivo, por proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional; y,

### **CONSIDERANDO:**

I.- El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, interpuesto por SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA en términos del artículo 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y del

artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

**II.-** El recurso de revocación procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor, en que se deseche una contestación de demanda, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

**III.-** Expone el recurrente SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA, por su representación, de manera textual como agravios:

“Me causa agravio el acuerdo de fecha “veintitrés de junio de dos mil once, notificado el uno de “julio del mismo año, dictado por el licenciado Mariano “Reyes Landa, Magistrado Presidente de la Sala Electoral “Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del “Estado, erigido como Tribunal de Control “Constitucional, Instructor en este asunto, por el cual se “me tiene por no presentado mi escrito de contestación “de demanda y por presuntivamente ciertos los hechos “imputados por el accionante del presente “procedimiento.

“Lo anterior en virtud, de que contrariamente “a lo sostenido por el magistrado instructor, en el “presente caso cumplí en tiempo y forma con el “requerimiento de copias que me fue realizado mediante “acuerdo notificado el catorce de junio del año en curso, “ello por las razones y consideraciones siguientes:

“En primer lugar cabe traer a cuentas los  
“siguientes artículos de la Ley de Control Constitucional  
“en el Estado de Tlaxcala:

“Artículo 7. Los términos que se conceden en  
“esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición  
“especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta  
“efectos la notificación correspondiente.

“Si el actor en el juicio de protección se  
“encontrare privado de su libertad, los términos  
“respectivos correrán de momento a momento.

“Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus  
“efectos:

“I. Las que se practiquen a las autoridades,  
“desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

“II. Las demás, desde el día siguiente al de la  
“notificación personal o al de la fijación de la lista en los  
“estrados del Tribunal.

“Artículo 26. Si hubiere alguna irregularidad en  
“el escrito de demanda o no se hubiesen exhibido las  
“copias que señala el artículo 23, el Presidente del  
“Tribunal mandará prevenir al promovente para que  
“haga las aclaraciones que corresponda o presente las  
“copias, dentro del término de tres días.

“Si el promovente no llenare los requisitos  
“omitidos o no presentare las copias dentro del término  
“señalado, el Presidente del Tribunal tendrá por no  
“presentada la demanda.”

“De las citadas disposiciones se desprenden las  
“reglas conforme a las cuales deben contarse los  
“términos en el caso concreto, y si bien es cierto que la  
“ley establece que los términos deben empezarse a

“contar para las autoridades desde el momento en que  
“surte efectos la notificación, es decir, en el caso desde  
“que quedó hecha la misma, por tratarse en la especie de  
“una autoridad, también es cierto que el numeral 26  
“anteriormente transcrito determina como plazo  
“para cumplir con la presentación de copias, el de  
“tres días, por lo cual se viola en mi perjuicio dicho  
“numeral, al reducirse en la resolución  
“combatida el plazo que el legislador previó para  
“cumplir con la omisión de copias que deben ir  
“anexas a la contestación.

“Ahora bien, no tratándose en la especie de un  
“plazo que deba computarse de momento a momento  
“como el establecido en el caso de la privación de la  
“libertad, debe contarse en días hábiles, sin que la Ley de  
“Control Constitucional defina como deben computarse  
“tales días, es decir hay un problema de indeterminación  
“de la Ley, ya que no nos da los datos suficientes para  
“establecer cómo deben contarse los mismos, a saber,  
“qué período comprenden, para lo cual habrá que  
“atender a los siguientes artículos del Código Civil del  
“Estado de Tlaxcala.

“**ARTICULO 2º.-** Las disposiciones de este  
“Código son supletorias de las otras leyes del Estado  
“salvo disposiciones de éstas en contrario.

“**ARTICULO 29.-** Salvo disposición de la ley  
“en otro sentido, los plazos fijados por este Código, se  
“computaran atendiendo a las siguientes reglas:

“I.- ...

“II.- ...

“III.- ...

“IV.- Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas desde las cero horas a las doce de la noche.”

“En el presente caso, es aplicable el Código Civil para el Estado de Tlaxcala, ello en función de que no existe disposición en contrario de la Ley de Control Constitucional, ni existe ninguna otra norma que nos pueda llevar a resolver el problema que se plantea en la especie, en este contexto, se tiene que los días deben contarse de las cero a las doce de la noche, en ese sentido, si la Ley de Control citada establece tres días para cumplir con el requerimiento de copias, y los días son de veinticuatro horas, el plazo para atender el multicitado requerimiento **no comenzó** a correr el catorce de junio a las doce horas con diez minutos, sino necesariamente **empezó** a las cero horas del día quince de junio del presente año, venciendo el diecisiete de junio a las doce de la noche.

“Por lo anterior, se llega a la conclusión de que si el escrito por el cual se atendió el requerimiento de copias, se presentó el diecisiete de junio de dos mil once a las catorce horas con nueve minutos de dicho día diecisiete, tal como consta en actuaciones, se cumplió en tiempo con la multicitada prevención. Para ilustrar el criterio del resolutor del presente recurso es menester tomar en cuenta en lo conducente lo establecido por la siguiente tesis de jurisprudencia:

“... ”

“INFORME PREVIO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA RENDIRLO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS INICIA A PARTIR DE LAS CERO

“HORAS Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE...”

“A mayor abundamiento cabe señalar que la Ley de Control Constitucional establece en su artículo 7, dos hipótesis para el cómputo de los términos como ya se dijo, una por días hábiles y la otra de momento a momento, de tal suerte que si consideramos que los términos de momento a momento empiezan a correr desde la misma hora en que se notifica alguna resolución, no es dable aplicar ese mismo proceder para el caso de los días hábiles, por lo cual es correcto resolver conforme a lo ya argumentado anteriormente, aunado a que en casos como el presente, en los que es posible adoptar más de un criterio, es preferible aquel que beneficia el acceso a la jurisdicción, por estar en consonancia con el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

“Por lo cual deberá revocarse la parte del acuerdo que se combate para el efecto de tener por contestada la demanda interpuesta en contra del Instituto Electoral que representó, y dejar sin efecto el apercibimiento consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos que se imputan a esta autoridad a efecto de seguir con el trámite respectivo”.

Los argumentos que anteceden, a juicio de este Tribunal de Control Constitucional son infundados, en

virtud de que el auto recurrido fue dictado con estricto apego a derecho.

Ello, porque los artículos 7, 13 Fracción I, y 26 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, previenen:

**“Artículo 7.-** Los términos que se conceden “en esta Ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición “especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta “efectos la notificación correspondiente.

“Si el actor en el juicio de protección se “encontrare privado de su libertad, los términos “respectivos correrán de momento a momento.”

**“Artículo 13.-** Las notificaciones surtirán sus “efectos:

**“I.-** Las que se practiquen a las autoridades, “desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

**“II.- ...”.**

Una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, permite concluir que, en el primero de ellos, el legislador señala con absoluta precisión, que los términos se contarán por días naturales con exclusión de los inhábiles, **y que iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente**, y de manera igualmente precisa, alude al único caso en que los términos se contarán de momento a momento,

es decir, en el caso en que el actor del juicio se encontrare privado de su libertad.

Por otra parte, el artículo 13 señala que las notificaciones surtirán sus efectos para las autoridades, desde la hora en que hayan quedado hechas, debiendo entenderse que tal norma se refiere exclusivamente a lo relativo a la fecha en que surte sus efectos la notificación, pero la aplicación de la misma no es susceptible de ser extensiva al ámbito del cómputo de los términos procesales, pues en el diverso auto de fecha dos de junio de dos mil once, se concedió al aquí impugnante el término de tres días para exhibir las ocho copias faltantes del escrito de contestación de demanda y de sus respectivos anexos, entendiéndose que los "días", se componen de veinticuatro horas, razón por la que en los términos judiciales, los días hábiles son y se han de entender naturales, iniciando a las cero horas y feneciendo a las veinticuatro horas de que se componen.

Por ende, el término de tres días concedido al recurrente para exhibir las ocho copias faltantes de su escrito de contestación de demanda y de sus respectivos anexos, inició precisamente en el momento mismo en que se le notificó el proveído de dos de junio de dos mil once, día que debe contarse completo, aun cuando no lo sea, y el último día si debe contarse completo. Lo que quiere decir, que independientemente de la hora en que se haya realizado tal notificación, ese primer día se contará completo, por lo que tal término vencerá a las veinticuatro horas del tercer día.

Así, de las actuaciones que integran el expediente principal número 20/2010, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por ASCENSIÓN LEÓN TECOTL, por su propio derecho y en representación de la Coalición de Pueblos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, se desprende en la foja 167 vuelta, que a las 12 horas con 10 minutos, del día catorce de junio de dos mil once, se practicó la notificación del diverso proveído de dos del mismo mes y año, al Instituto Electoral de Tlaxcala, surtiendo efectos dicha notificación a partir del momento mismo de su realización, por lo que el primer día de los tres que le fueron concedidos a dicha autoridad para exhibir las copias faltantes, inició el propio catorce de junio de dos mil once, con independencia de la hora en que se realizó la notificación, y como consecuencia venció el dieciséis de junio del mismo año, tal y como se determinó en el auto recurrido de fecha veintitrés de junio de dos mil once.

De ahí que resulta jurídicamente inconsistente la manifestación del recurrente en el sentido de que: “...en este contexto, se tiene que los días deben contarse “de las cero a las doce de la noche, en ese sentido, si la “Ley de Control citada establece tres días para cumplir “con el requerimiento de copias, y los días son de “veinticuatro horas, el plazo para atender el multicitado “requerimiento **no comenzó** a correr el catorce de junio “a las doce horas con diez minutos, sino necesariamente “**empezó** a las cero horas del día quince de junio del “presente año, venciendo el diecisiete de junio a las doce

“de la noche”. Manifestación que pretende fundar en la Tesis del rubro “INFORME PREVIO. EL CÓMPUTO “DEL TÉRMINO PARA RENDIRLO EN EL JUICIO “DE GARANTÍAS INICIA A PARTIR DE LAS “CERO HORAS Y CONCLUYE A LAS “VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE “AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN A “LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.

Es decir, no es válido considerar que si tal notificación se verificó a determinada hora, el plazo concedido deba empezar a correr a las cero horas del día siguiente, porque se insiste, el primer día debe computarse completo, con independencia de la hora en que se haya verificado la notificación.

La forma en que el inconforme computa el término respectivo, es sólo para las notificaciones que se practiquen a quienes no son autoridades, pues en ese supuesto las notificaciones surten efectos al día siguiente en que se realizaron, lo que en el caso concreto no ocurre, ya que quien contesta la demanda es una autoridad.

Y respecto al criterio jurisprudencial aludido por el impugnante, no resulta aplicables al presente caso, pues de su atenta lectura se aprecia que se refiere a los Juicios de Amparo, casos en los que la Ley de Amparo de manera textual previene en su artículo 24 fracción I, que **el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la**

**notificación**, por eso, en dichos Juicios de Garantías, a las autoridades responsables los términos les corren a partir del día siguiente a aquel en que surten sus efectos las notificaciones, esto es, con independencia de la hora en que se practique una notificación a una autoridad, como la misma surte sus efectos hasta el día siguiente, por ello hasta el día siguiente inicia el término para que la citada autoridad realice algún acto procesal.

Sin embargo en tratándose de los Juicios de Protección Constitucional, la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es clara al señalar en sus artículos 7 y 13:

**“Artículo 7.-** Los términos que se conceden “en esta Ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición “especial en contrario, **e iniciarán a partir de que surta “efectos la notificación correspondiente”**”.

**“Artículo 13.-** Las notificaciones surtirán sus “efectos:

**“I.-** Las que se practiquen a las autoridades, **“desde la hora en que hayan quedado legalmente “hechas”**”.

Por lo que se insiste en que en el juicio que nos ocupa, los términos concedido a las autoridades inician en el momento mismo en que se les realiza la notificación, ya que la misma surte efectos desde la hora en que quedan legalmente hechas, y no como en los

Juicios de Amparo, en que surten sus efectos al día siguiente.

En ese tenor, si como se mencionó, el término para que el Instituto Electoral de Tlaxcala, subsanara la irregularidad de su escrito de contestación de demanda inició el catorce de junio y venció el dieciséis de junio, ambos de dos mil once, al haber presentado su escrito por el que dio cumplimiento a tal requerimiento hasta el diecisiete de junio del mismo año, es indiscutible que tal escrito se presentó fuera del término concedido para tal efecto, resultando como consecuencia, correcta la determinación vertida por el Magistrado Instructor en el presente asunto, en el acuerdo recurrido de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de tener por no presentado su escrito de contestación de demanda y presuntivamente ciertos los hechos que le imputa el accionante a esa autoridad, en virtud de haber presentado dicho escrito de manera extemporánea.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los agravios propuestos por el recurrente SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA, en su carácter de Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, lo procedente en el presente asunto, es **confirmar** la parte conducente del auto recurrido de fecha veintitrés de junio del año dos mil once, dictado por el Magistrado Instructor en el presente Juicio de Protección Constitucional número 20/2010, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Fue procedente el Recurso de Revocación interpuesto por SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA, en su carácter de Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la parte conducente del auto recurrido de fecha veintitrés de junio del año dos mil once, dictado por el Magistrado Instructor en el presente Juicio de Protección Constitucional número 20/2010, por sus propios y legales fundamentos.

### **NOTIFIQUESE.**

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil trece, lo resolvieron por UNANIMIDAD de NUEVE VOTOS, los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO

FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y FELIPE NAVA LEMUS, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia erigido como Tribunal de Control Constitucional el primero y distinto del Instructor en el presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, quien autoriza y da fe, resolución firmada hasta el cinco de marzo de dos mil trece, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo, por así permitirlo las labores tanto de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, como de los Magistrados Integrantes del Pleno del mismo Cuerpo Colegiado.